

Señores
JUZGADO ADMINISTRATIVO 9 DE VILLAVICENCIO
j09admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Radicado: 50001333300920190010400
Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: PARRADO ASOCIADOS
Demandados: MECÁNICOS ASOCIADOS y Otros.
Asunto: Alegatos de Conclusión

NICOLAS RIOS RAMIREZ, actuando como apoderado judicial de MECANICOS ASOCIADOS S.A.S., reasumo y en virtud de la oportunidad procesal, dentro del término, procedo a formular los alegatos de conclusión dentro del proceso de referencia, en los siguientes términos:

1. Deberán negarse las súplicas de la demanda, habida cuenta de no haberse demostrado la estructuración de la imputación pretendida:

La parte demandante, al margen de lo que pudo o no demostrar respecto del daño antijurídico que eventualmente sufrió; donde bastará indicar la ausencia de certeza respecto de lo que se trajo al proceso como perjuicio material en modalidad de daño emergente, no logró estructurar la narrativa planteada en su líbello con lo que se demostró en el proceso, dejando de lado, no solo el reproche conductual necesario conforme a la teoría del caso y el régimen de imputación aplicable a éste, sino también, la relación causal necesaria para materializar el título de imputación escogido con su acción.

Respecto al perjuicio sufrido, se evidenció la ausencia de calidad, identidad y suficiencia en las determinaciones probatorias allegadas al proceso en virtud de que lo que se denominó dictamen del Señor Carrero, quien, sin mostrarle a la audiencia el cómo de sus conclusiones, si dejó ver el por qué de ellas; aludiendo certezas inexactas que incluso fueron puestas en duda en contradicción por los intervinientes procesales e incluso por el Juez, al entreverse un claro despropósito respecto de la ciencia, el método y las fórmulas utilizadas, aún más por los soportes materiales que le sirvieron a sus conclusiones.

Por su puesto, la parte demandante, quien dirigió su concentración en la demostración del perjuicio, omite por completo, pese a tener la carga procesal de hacerlo, dirigir evidencias con las cuales se pudiera construir su petición; dejando desprovistos de material probatorio los argumentos plasmados en su demanda.

De tal suerte, pese a dirigir sus pretensiones en contra de mi representada, nunca demostró, por un lado, negligencia, impericia o imprudencia en el desarrollo de las actividades que para la época de los hechos desarrolló en la zona del suceso; y, por otro, que como consecuencia de dicho reproche o en virtud de algún incumplimiento, material y jurídicamente, se lograra determinar el hecho que ocasionó la pérdida que alega haber sufrido.

Lo que se demostró, en todo caso, se relacionó con el hecho de que mi representada, al igual que los sujetos procesales intervinientes, conocían de unas manifestaciones pacíficas y ordinarias por parte de la comunidad en contra de ECOPETROL, situación que lejos está de lo sucedido.

Se demostró también que, frente a dicho conocimiento se tomaron las medidas necesarias a fin de superar los eventuales inconvenientes que dichas prácticas ocasionaran, dentro de las cuales, razonablemente y conforme a lo ordinario de la situación, era desprovisto ejercer una actividad como la que indica el demandante se debió haber ejercido.

Lo anterior no solo se desprende fehacientemente de los testimonios rendidos, tanto por el Señor Luis Fernando Diaz, tomado en audiencia de pruebas del 07 de febrero de 2024, donde se indicó que el día de los hechos fue informando que la manifestación se había tornado repentinamente violenta, ocasionando disturbios; como por el Señor Jonathan Ladino, recepcionado en audiencia de pruebas lleva a cabo el 07 de junio de 2024, quien manifestó que *“Cuando hay manifestaciones, las empresas suspenden trabajos; solo estaba la guarda de seguridad”*. Indicó, además, que había recibido información oficial por parte de MASA respecto de las manifestaciones en contra de Ecopetrol y dijo tratarse por temas de la comunidad. También aludió en su declaración que las maquinas *“fueron quemadas por la noche”*.

Situaciones éstas que dejan claro que mi representada y en general la pasiva, e incluso la misma parte demandante, conocían de los hechos que giraron entorno

al suceso relativos a las manifestaciones, pero no existe prueba alguna respecto de que se tuviera el conocimiento, o se pudiera prever (en el peor de los casos), que dichas manifestaciones se tornaran en tal hostilidad que ocasionaran los disturbios violentos que derivaron en la quema de la maquinaria que atañe a este proceso.

Lo ordinario no es que estas situaciones deriven en estos hechos.

Por lo menos la parte demandante no demostró que ello fuera así y que por tal motivo había un deber de previsión por parte de los integrantes de la pasiva.

Pues bien, sin este elemento, la parte actora deja su argumentación huérfana de prueba, siendo tan solo su apreciación subjetiva de lo que en su consideración debió ocurrir en retrospectiva.

Lo extraño en este punto, es que estando probada la calidad y el conocimiento de a quien la parte demandante consideró apta para administrar su propiedad, ella no hubiera intervenido en la salvaguarda de ésta, si para éste el hecho si era previsible.

En cualquier caso, la parte demandante, al omitir demostrar esta previsibilidad del hecho cercena la imputación que pretende por no demostrar los elementos tanto de la falla / culpa, como de la relación entre ésta y el daño.

Aunado a lo anterior y, por el contrario, en punto a la conducta desplegada por mi representada, se demostró el cabal y óptimo cumplimiento de las obligaciones contractuales en cabeza de MASA, quien no solo suspendió actividades en la zona donde ejercía actividades, sino que dispuso de la vigilancia y seguridad continua de forma permanente para las maquinas incineradas; siendo irresistible el hecho imprevisible y violento que originó la pérdida que se duele haber sufrido la parte demandante.

Así quedó demostrado con el testimonio de la Señora Ana Mireya Aguirre, rendido el 24 de julio de 2024 en audiencia de pruebas, quien informó al Despacho cómo sucedieron los hechos, indicando que de un momento a otro llegaron varias personas encapuchadas, ingresando al campamento de forma violenta y pese a su



intento de mediar la situación, le fue imposible contrarrestar la fuerza con la que se produjo el siniestro.

Testimonio que guarda relación, coherencia y simetría con lo plasmado en el documento de planilla de vigilancia aportado con la contestación a la demanda (folio 51 y 52), donde se plasma lo ocurrido por la declarante al momento de los hechos.

Aún con ello arrimado al proceso, una vez más, la parte demandante no adujo prueba alguna relativa a indicar, ya fuera el incumplimiento de mi procurada, ya fuera la indebida previsión de un acontecer súbito y accidental, con el cual poderla relacionar con el hecho dañoso que pretende sea indemnizado.

De tolo lo anterior, lo cierto y probado resulta ser que, para MASA, no se configuran los elementos necesarios que permitan imputarle responsabilidad pues lo traído al proceso por parte de la actora no resultó ser suficiente ni necesario para accederse a las súplicas de su demanda.

2. Deberán declararse probadas las excepciones de fondo planteadas por la pasiva en la medida de quedar debidamente demostrado los siguientes aspectos:

Ahora bien, en cualquier caso, si su Señoría encontrará mérito para entrar a dilucidar las exceptivas propuestas deberá declarar probadas las siguientes:

- Se nominó la *"Imprevisibilidad del hecho"*, indicando que la causa del daño que pretende ser indemnizado fue un hecho imprevisible para mi procurada, quien había tomado todas las medidas conforme a sus obligaciones legales y contractuales en la ejecución del proyecto. Situación que es irresistible y, por tanto, escapa de toda posibilidad de control, configurando la inexistencia de alguna responsabilidad en su cabeza a consecuencia de la pérdida de la cosa que se estaba usando en ejecución del contrato.

Pues bien, con las declaraciones ya antes mencionadas e inclusive las tomadas en audiencia de pruebas celebrada el 19 de septiembre de 2024, se dejó clara la situación ocurrida el día que sucedieron los hechos objeto de controversia.



Resulta relevante en este aspecto, la declaración de la Señora Barjas, quien manifestó *“la verdad me confié y no retiré las maquinas”*; e *“incluso ni la policía pudo entrar”*, para determinar la imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho y por lo mismo la fuerza mayor con la que se determinó el suceso, siendo, para todos los efectos, la causa del daño.

- De igual forma se propuso la *“Inexistencia de incumplimiento contractual”* aludiendo que las apreciaciones esbozadas por el demandante respecto del incumplimiento por parte de MASA carecen totalmente de veracidad, no solo por cuanto recaen en falacias argumentativas que destruyen su lógica sino, por cuanto, carecen también de elementos probatorios que las sustenten.

En tal sentido y conforme a lo demostrado, lo cierto es que la obligación que se exige incumplida respecto al cuidado y la custodia resulta ser desproporcionada a los hechos que mediaron el acontecer de las cosas, pues se demostró que el daño obedeció a un evento súbito, imprevisible y accidental, el cual no se originó a consecuencia de no ejercer debidamente la obligación de cuidado y custodia sino al acto violento de terceros.

Tal exigencia, de ser tenida en cuenta por su Señoría sería una de mayor exigencia a la que cualquier hombre medio en igualdad de situaciones hubiere realizado; inclusive obsérvese la propia declaración de la Señora Bajaras al indicar que no se retiraron las maquinas por su parte, por confiarse de que no pasaría nada, pese a ser un agente próximo a la zona y a estos acontecimientos.

En tal sentido, no podrá reprocharse no haberse tomado las medidas necesarias y suficientes conforme a las obligaciones contractuales para evitar el evento; pues pese a que se tomaron el evento sucedió siendo imposible e irresistible mantener el control en la seguridad de la zona.

Tanto así que inclusive, tal y como se narra en varias de las declaraciones, fue imposible para la fuerza pública evitarlo, lo que de contera indica la imposibilidad de tomar medidas adicionales para proteger la maquinaria como pretende el demandante que se hubiera actuado.



Todo lo anterior también se resalta y guarda relevancia y coherencia con las mismas declaraciones realizadas por quienes intervinieron en los hechos que, inclusive involucran al propio demandante, cuando en la declaración consignada en la denuncia presentada ante la autoridad competente expresó lo que se observa a folio 122 y siguientes del presente expediente, resaltando:

“Se que en la obra hay una celadora que según información de la señora ALEXA BARAJAS, encargada de la maquinaria, que una vez fue informada del suceso procedió a desplazarse al sitio de los hechos, en donde al llegar había varias personas encapuchadas y escondidos en los árboles y otros encima de los árboles, quienes le hacen disparos a ella y a sus acompañantes para que no pudieran ingresar, (...)”

Así mismo, la veracidad de los hechos demuestra que MASA, en cumplimiento de sus obligaciones y conforme a la distribución de riesgos del contrato celebrado con la señora BARAJAS SEPULVEDA, actuó diligentemente informándole verbalmente a la contratista sobre los hechos que venían ocurriendo en la zona con anterioridad al hecho dañoso, sin que fuera predecible para alguno de los agentes intervinientes la situación de que un paro pacífico, relativamente ordinario para la industria petrolera, se tornara en un evento extraordinario de violencia.

No es cierto, como lo pretende hacer ver la parte actora, que los hechos ocurridos los días previos al suceso dañoso inminentemente desembocaran en la incineración de la maquinaria objeto de la presente litis, como quiera que se trata de eventos de naturaleza distinta; entre el 8 y el 11 de febrero no hubo acto violento que permitiera prever la situación ocurrida el día 12, es más, todo indicaba circunstancias de normalidad para la situación acaecida; nada permitía suponer una manifestación de violencia inminente mediante la intervención encapuchados.

Es por ello por lo que deberán declararse probadas las exceptivas propuestas y absolver de cualquier condena a mi procurada.

Cordialmente,

NICOLÁS RÍOS RAMÍREZ
C.C. No. 80.767.804
T.P. No. 213.912

Sustanciación: TSantana/Nrios
Aprobó: RiosSilva
Fecha: 17.12.24



info@riossilva.com



www.riossilva.com



Cr 13 a # 28-38 of. 259. Parque Central Bavaria



+57 318 782 7609
+57 315 306 1910